

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, ostendrán que se ha un ejemplo en el sitio de costumbre donde se recibirá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio municipal, que diname de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 7 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Miñans.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Rodriguez Garcia, vecino de esta ciudad, residente en la misma, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 900 pertenencias de la mina de electron y otros metales llamada *Andaluzca*, sita en término del pueblo de Orellan, Ayuntamiento de Borrenes y sitio pueblo del mismo Orellan, y linda á todos rumbos con casas y fincas del referido pueblo; hace la designación de las citadas 900 pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida el ángulo Nordeste de la Iglesia de Orellan, desde él se medirán 800 metros en direccion 185 grados colocándose la primera estaca; desde esta y en direccion de 45

grados se medirán 3.000 metros colocándose la segunda; desde esta en direccion 315 grados se medirán 3.000 metros colocándose la tercera; desde esta en direccion 225 grados se medirán 3.000 metros colocándose la cuarta; y desde esta en direccion 135 grados se medirán 2.200 metros volviendo al punto de partida y quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.
Leon 26 de Marzo de 1881.

Joaquin de Posada.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de una protesta formulada por varios Diputados provinciales contra la validez de las tornas formadas por la Diputación provincial para el nombramiento de Vocales de la Comisión permanente, con fecha 29 de Diciembre último ha evacuado el siguiente dictamen:
«Con Real orden de 22 de Noviembre próximo anterior, se encargó al Consejo que consultase acerca del expediente adjunto, promovido por 12 Diputados provinciales de Valladolid en solicitud de que se declararan nulas las propuestas hechas por la

Diputación de que forman parte para el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial. La Sección de Gobernación, ponente en el asunto, pidió á V. E. que se unieran á los antecedentes ciertos datos que no constaban entre los documentos remitidos á este Cuerpo; y con Real orden de 17 del mes actual se han enviado al mismo copias de ciertos telegramas y una comunicación del Gobernador de Valladolid, que bastan para que se forme juicio cabal sobre la resolución que procede.

El 8 de Noviembre de este año se reunió la Diputación, con asistencia de 27 Diputados; y una vez aprobadas todas las actas de las elecciones, se constituyó definitivamente, eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretario. Acto seguido propuso el primero que se procediera á la designación de los individuos que habían de incluirse en las tornas para el nombramiento de Vicepresidente y Vocales de la Comisión provincial. Así se resolvió, suspendiéndose la sesión por 10 minutos para que los Diputados se pusieran de acuerdo. Abierta de nuevo, se presentaron solo 15 Diputados, que unánimemente votaron las tornas. Los que han acudido á V. E. creen que esta votación no puede tener fuerza legal bastante ni validez alguna, por que siendo 30 el número total de Diputados que deben componer la corporación, aquel número no constituye la mayoría absoluta que, según afirman, se requiere para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deliberen, tomen acuerdos y celebren sesión; pues suponen que los artículos 36 y 104 de las leyes provincial y municipal exigen que para la validez de aquellos actos han de concurrir la mayoría absoluta del total de individuos que, según la ley, han de tener las corporaciones. Las frases que establecen tal aserto están onirecomandadas, dando á entender, con notable error, que son copia literal del texto y que hay identidad en los artículos citados; mas antes de pasar adelante, conviene dejar sentado que la Diputación provincial de Valladolid no se componía el 8 de Noviembre de 30 Diputados, sino de 29, porque había fallecido uno de ellos, lo cual

no constaba oficialmente á la corporación; porque no se había reunido; circunstancia que en verdad nada significa, puesto que el hecho existía y no puede caber duda de que sería conocido por todos los Diputados. Volviendo á los artículos en que apoyan su pretension los recurrentes, y que son iguales á los que llevaban los números 42 y 39 en las leyes provincial y municipal de 20 de Agosto de 1870, hoy vigentes con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, es de advertir que hay entre ellos una diferencia esencial. El uno dice que para deliberar (las Diputaciones provinciales) es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados; y el otro establece que para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley debe tener el Ayuntamiento. Estos artículos, repetidos literalmente como se ha dicho, tienen ahora la misma significación que ántes; y es oportuno recordar que con motivo de una consulta del Gobernador de la Coruña sobre la inteligencia del 42 de la ley provincial, se declaró por Real orden de 19 de Julio de 1872, expedida de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo, que para computar la mayoría absoluta necesaria para que puedan deliberar las Diputaciones provinciales sólo deben contarse los Diputados en ejercicio. Y en efecto, ni son Diputados los meramente electos, ni pueden contarse como existentes los de distritos por cualquier causa vacantes. Las dos leyes, esto es, la provincial y la municipal, tonian ántes de su reforma y tienen despues de ella la misma fecha; é indudablemente, cuando el legislador estableció en dos artículos análogos de una y otra la diferencia que queda advertida, lo hizo deliberadamente por razones que no procede examinar ahora. Y para quitar cualquier duda que sobre este punto pueda quedar, repetiré al Consejo, con la variación correspondiente en el número de los artículos, lo que la Sección de Gobernación y Fomento dijo en el informe citado. El art. 41 de la ley provincial dice así:

«Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley municipal;» de modo que al enumerar los artículos que tratan de las sesiones del Ayuntamiento, se salta del 103 al 105, dejando de hacer mención del 104, que es precisamente el que determina el número de Concejales que se requieren para que los Ayuntamientos celebren sesión. Añadirá á esto el Consejo que si la mente del legislador hubiera sido que rigiera en las Diputaciones provinciales lo que se establecía respecto de los Ayuntamientos en cuanto al número de Vocales necesarios para deliberar, no hubiera dictado el art. 39, limitándose á enumerar el 104 de la ley municipal entre aquellos á que se refiere el 41 de la provincial. No hay contradicción entre lo expuesto y la doctrina sentada en la Real orden de 8 de Julio de 1878 que citan los exponentes, porque en ella se dijo que son nulas las sesiones de las Diputaciones provinciales si á ellas no concurren la mayoría absoluta del número total de Diputados; y claro está que se refería á los que se hallaban en ejercicio, cuando en ella se elabran de meses, al juzgar sobre la validez de dos sesiones celebradas por la Diputación provincial de las Baleares, la noticia de si existían en ella vacantes y se partía de la hipótesis de que hubiera alguna. Ahora bien: siendo 29 los Diputados en ejercicio que hay en Valladolid, y habiendo votado 15 (que constituyen mayoría según lo expuesto) las ternas que habían de elevarse al Gobierno para el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial, la votación fué legítima, y no se puede estimar la reclamación dirigida á que se anule. En esta se ha dicho que al proceder á aquella se faltó al reglamento de la corporación, por cuanto la elección de las ternas no estaba anunciada en la orden del día; mas sobre que esto no podía invalidar un acto tan importante, es de advertir que hallándose presentes los que han acudido á V. E., se acordó proceder á aquella operación sin que en el acta correspondiente aparezca que algun Diputado se opusiera al acuerdo adoptado por unanimidad, según expone el Gobernador. Confiesan los Diputados exponentes que abandonaron el salon de sesiones; y el Gobernador manifiesta que lo hicieron sin permiso del Presidente. Necesitábase de la Diputación misma, según lo dispuesto en el último párrafo del art. 38 de la ley orgánica, é infringieron con el presumible propósito de procurar al ménos la nulidad del acto á que se iba á proceder el párrafo primero del mismo artículo que hace obligatoria la asistencia á las sesiones, á tal punto que declara que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en él se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar. Opina, pues, el Consejo que procede deestimar la adjunta solicitud en que 12 Diputados provinciales de Valladolid piden que se declaren nulas las propuestas hechas por la Diputación para el nombramiento de Vocales de la Comisión provin-

cial, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden se lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION MAGISTRAL
DE 1.º DE ABRIL DE 1881.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Reunidos á las doce de la mañana los Sres. Diputados en número de 17, se leyó la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL, y la orden del Gobierno de provincia de 30 de Marzo suspendiendo en el cargo de Diputados provinciales á los Sres. Canseco, Perez Fernandez, Lopez Bustamante, Ureña Cadanes, Rodriguez Vazquez y Mollada Melcon, los cuales han sido reemplazados por D. Pedro Garcia Huerta, D. Leopoldo de Mata Rodriguez, D. Venancio Alonso Ibañes, D. Nicolás María Diez, D. Natalio Juan Redonde y D. Francisco Agustin Valgoma, que han formado parte de la Corporación en elecciones anteriores por los mismos partidos judiciales que los suspensos.

Presentes en este acto dichos señores, á excepción del Sr. Garcia Huerta, tomaron posesion de sus cargos.

Seguidamente manifestó el señor Gobernador que al tener la honra de presidir por primera vez la Diputación, se creía en el deber de dirigir un saludo á la provincia y á sus representantes, de cuyo patriotismo se promete que desempeñarán sus cargos con la mayor rectitud é imparcialidad, teniendo por objetivo el bien de los pueblos y por norte de sus aspiraciones la justicia, en la que espera se imbrán de inspirar todos sus actos. En este concepto, cumpliendo á la vez con el precepto del art. 29 de la ley, declaró abiertas las sesiones del presente periodo, en nombre del Gobierno de S. M., rogando á la Diputación designe el número de las que ha de celebrar conforme al art. 33.

Hecha la pregunta, quedó acordado señalar doce sesiones, dando comienzo á ellas á las once de la mañana, y terminando á las dos.

El Sr. Balbuena, previa la venia de la Presidencia, contestó al señor Gobernador que creía interpretar fielmente los deseos de la Corporación, manifestándole que había oido con gusto sus observaciones pu-

diendo prometerse que los Diputados, quedo resuelto acceder á lo que cumplirán todos con los debates solicitados.

Se leyó la Real orden de 15 de Marzo separando de sus cargos á los Vocales de la Comisión provincial, y nombrando suplentes de la misma á los Sres. Balbuena, Aramburu, Gutierrez, Garcia Florez, y Florez Cosío.

Sobre el contenido de dicha disposición y providencias del Gobierno de provincia relativas á la suspensión de los Sres. Diputados citados, usó de la palabra el Sr. Diez Novoa para hacer presente que, acatando y respetando las órdenes de la Superioridad, tenía sin embargo el sentimiento de no ver sentados á los Diputados propietarios, á cuya manifestación se adherieron los Sres. Casado (D. Matias y D. José) Bernardo y Fernandez Balbuena.

Contestó el Sr. Balbuena, D. Melquiades, que todo cuanto se refiere á manifestaciones de compañerismo lo encontraba muy natural, y después de rectificar el Sr. Diez Novoa, quedó terminado este incidente y se dió cuenta de las escusas de asistencia presentadas por los señores Alvarez, Banciella, Quirós, Alonso y Villarino, acordándose aceptarlas como ciertas.

Incompletas las Comisiones fué nombrado el Sr. Alonso para la de Hacienda, el Sr. Redondo para la de Gobernación, el Sr. Bernardo para la de Fomento y los Sres. Casado (D. José) y Diez Novoa para la de Beneficencia.

Pedido por el Sr. Gutierrez que se hiciera el nombramiento de Director del Hospicio de esta ciudad, y declarado por el Sr. Gobernador que se señalaría para la orden del día de mañana, se levantó la sesión á la una y media.

Leon 3 de Abril de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 2 DE ABRIL DE 1881.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Con asistencia de veintidos señores Diputados, se abrió la sesión á las once de la mañana, leyendo y aprobándose el acta de la anterior.

Quedó enterada del nombramiento de Director de este Instituto, y de la posesion del Catedrático de Física.

Pasaron á la Comisión de Gobierno y Administración para informe varios asuntos.

Pedido por D. Babilino Canseco que se le provea de certificación relativa á varios acuerdos de la Asam-

blea, quedó resuelto acceder á lo solicitado.

Quedaron sobre la Mesa después de leídos varios dictámenes de la Comisión de Gobierno y Administración.

Ordinada de la orden del día se procedió á la votación de las ternas para el nombramiento de Vice-presidente y Vocales de la Comisión provincial.

Anunciada la votación para la Presidencia interina de la Asamblea, usó de la palabra el Sr. Granizo opinando que debe esperarse á que se resuelva el expediente de suspensión del Sr. Redondo que desempeñaba dicho cargo; proponiendo el Sr. Lázaro se consultara á la Diputación si había de proveerse ó no interinamente.

Defendió la oportunidad del nombramiento el Sr. Alonso y después de rectificar los Sres. Lázaro, Granizo y Alonso y de varias consideraciones de los Sres. Gutierrez y Alvarez de la Vega encaminadas á demostrar que la Diputación necesita un Presidente y un Vice-presidente, se consultó á la Corporación; y como el acuerdo fuese afirmativo se procedió á la votación, resultando elegido Presidente D. Manuel Martinez Garrido y Vice-presidente D. Venancio Alonso Ibañes.

Fué nombrado Director del Hospicio de esta capital, el Diputado Sr. D. Bernardo Llamazares.

Para resolver en la renuncia del cargo de Diputado provincial presentada por D. Francisco Baron, se acordó pedirle certificación facultativa del estado de su salud.

Dejó la Presidencia el Sr. Gobernador para dar posesion al Sr. Martinez Garrido, y ocupada por este dió las gracias á la Asamblea por la honra que le había dispensado.

Y no habiendo más asuntos pendientes se levantó la sesión á la una y media.

Leon 4 de Abril de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

El Sr. Alcalde de esta provincia en cuyo distrito municipal residen el Cabo 2.º que fué de la Brigada Sanitaria de la Isla de Cuba Isidoro Fuente Garcia, y el soldado licenciado en el Regimiento Infantería del Principe del de la Peninsula, se servirá participarlo á este Gobierno militar, con el fin de poder remitirles un documento que les pertenezca.

Leon 29 de Marzo de 1881.—El Brigadier Gobernador Militar, Shelly.

CAPTANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

RELACION de los individuos de la clase de tropa de esta provincia á quienes por Real órden de 20 de Enero y 17 de Febrero último, se les concede continuar percibiendo fuera de las filas las pensiones de 2 pesetas 50 céntimos anejas á cruces de M. I. L. y M. M. de que se hallan en posesion como comprendidos en las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES.	FECHA en que ha empezado á gozarse.	PUNTO de residencia.
Cuba.....	Soldado.	Alejandro D. Gutierrez	1.º Abril 1879	Vegas Cond.º
Cortés....		Eustaquio Soto Santos	Mayo	Oteruelo.
Isabel 2.º.	Cabo 1.º	Timoteo Valls Pascual	Oct. 1880	Sahelices.
E. y Ordz.	Soldado	Domingo M. Expósito	Nov.	Robledo.
C. Colon..	Cabo 1.º	Ocilio Elejilla Ruiz...	Ag.º 1879	Argüello.
S. Quintin.	Idem 2.º	Dámaso Prieto Garcia	Oct.	Neira.
	Soldado	Pantaleon C. Castaño.		Costrocont.º
		Lorenzo Perez Garcia.		V. Castropol.
	Cabo 1.º	Atanasio A. Gonzalez.		Valderas.
	Soldado	Pedro Fuentes Criado		Quintanilla.
	Sarg. 2.º	Sisto Rodriguez Garcia		Paradela.
	Soldado	Aniceto Lopez Martin.		Mozos.
		Gregorio R. Carballo.		Fracarot.
		Diego Diaz Gonzalez.		San Felii
		Andrés Nuñez Aseño	1879	Cacabelos.
		Santiago H. Cabero.		Veguellina.
Reus.....		Cayet.º Duque Garcia	1880	Leon.

Valladolid 14 de Febrero de 1881.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes E. Samaniego.

Habana...	Cabo 1.º	Juan Diaz Miguel...	1.º Nov. 1880	Morgovajo.
Cuba.....	Soldado	Eusebio Castro Arias.		Sobagun.
Simancas..		Miguel Garc.º Falagan	Oct.	Rivas.
	Cabo 1.º	Francisco Gac.º Perez		Villares.
	Soldado	Francisco A. Cuevas.		Quintanilla.
		Juan Garcia Alvarez.		Vega.
		Tomás L. Incógnito..		Castrillon.
Corona...		Miguel Velasco Florez		Palazuelo.
		Santos Velasco Vega.		Villafuila.
		Francisco R. Colinas.		S. Esteban.
		Manuel Arriba Gonz.		Villacorrales.
		Hilario Alvz. Alvarez.		Valle Finoll.º
	Sarg. 2.º	Gregorio Vazquez Alv.		Pola Gordon.
	Cabo 1.º	Raimundo M. Garcia.		Fragas.
Isabel 2.º.	Soldado	Valerio Guitian Guitian		Negar
Talavera..		Gabino Palomo Alvz..		Griña Tejos.
		Bruno Valls Martin..		Val S. Lorenzo
		Juan Velado Herrero.		Gordoncillo.
	Corneta	Mannel Juarez Alvarez		Villaverde.
	Soldado	Miguel Franc.º Ramos		Conguano.
		Juan Garcia Lopez...	Dic.	Segura.
R. Rey....		Joaquin M. Fernandez	Oct.	Ferreras.
		Daniel Escud.º Alonso		Salientes
C. Union..	Sarg. 2.º	Miguel Martinez Perez	Dic. 1879	Andiñuela
		Bernabé F. Cabello..		Cauzor.
S. Quintin.	Soldado	Antonio G. Fernandez	Nov. 1880	Llamazares.
		Tiburcio Nicolás Gar.º		Villanubria
Simancas..		Miguel F. Fernandez.	Dic.	Sta. Colomba.
		Magín Perez Valle...		Villadecanes.
1.º Cuba...		Inocencio Durán Otero	1879	Pozuelo Orden
		Manuel Rodriguez A.	Set.	Villacarfil.
		José Cordero Fuentes.	Nov. 1880	Valle S. Lor.º

Valladolid 23 de Marzo de 1881.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes E. Samaniego.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Intervencion.—Clases pasivas.

La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, en órden circular de 20 de Marzo último, me dice lo siguiente: «Por diferentes conductos han lle-

gado á esta Direccion general noticias de los abusos que se vienen cometiendo con los individuos de Clases pasivas, por personas que, á pretexto de retribucion de servicios que no les han prestado, en la gestion del despacho de sus expedientes, y de la necesidad de retribuir á alguno de los funcionarios que intervienen en los mismos, les exigen una parte de los atrasos que se les abonan en la primera nómina, que llega algunas veces al 50 por 100 de su importe.

Y esos abusos, que son desgraciadamente ciertos, aunque no pueden justificarse legalmente, pues en otro caso la Direccion los hubiera puesto ya en conocimiento de los Tribunales de justicia, han tomado considerable incremento con motivo de las numerosas concesiones de cruces pensionadas, hechas por el Ministerio de la Guerra, á licenciados del ejército, y cuya consignacion de pago ha tenido forzosamente que verificarse con mucha lentitud por este Centro directivo, no sólo por su número, sino por la necesidad de hacerlo con la seguridad que corresponde, para evitar errores que podrian ser de trascendencia para el Tesoro. No basta rechazar, como rechaza esta Direccion general, la calumnia que se infiere á los funcionarios, suponiendo que necesitan cierta clase de estímulo para desempeñar los servicios que les retribuye el Estado.

Es indispensable tambien atajar el abuso de que son victimas los interesados, acaso por su indolencia, aviniéndose á sacrificar una parte de sus intereses, para recomponar servicios supuestos; pues ni en el Ministerio de la Guerra, ni en este Centro directivo, ha sido necesaria ninguna gestion individual para activar el de que se trata.

La Administracion, pues, debe evitar esos hechos que, además de lastimar su buen nombre, constituyen un verdadero fraude, ya que no se les dé un calificativo más gráfico que sanciona el Código penal.

Con tal objeto, esta Direccion general, ha acordado prevenir á V. S.:

- 1.º Que siendo necesaria para dar de alta en nómina á los individuos que disfruta á cruces pensionadas, su presentacion personal en esa Dependencia, con el Diploma ó certificado del Jefe del Cuerpo de que procedan, y la licencia absoluta, no se admita autorizacion alguna para el cobro de los atrasos que se les liquiden y abonen en la primera nómina, sino que se exija que lo verifiquen precisamente por sí los interesados que tengan su residencia en la capital de esa provincia, ó pueblos inmediatos á la misma.
- 2.º Que respecto á los que residen en otros más distantes, comprendidos en la demarcacion ó distrito de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, disponga V. S., con arreglo á lo que está prevenido, que se formen nóminas parciales, que serán satisfechas por los Administradores subalternos á los mismos interesados que en ellas figuren.
- 3.º Que una vez pagada la nómina en que sean alta, y se les abonen los atrasos, pueda admitirse, con las formalidades establecidas, la autorizacion á favor de otras perso-

nas para cobrar en los trimestres sucesivos.

4.º Que prevenga V. S. á los Pagadores, Cajeros y Administradores subalternos, que al satisfacer á los interesados los atrasos de pensiones por cruces, les hagan entender que estas restricciones las acuerda la Direccion en su obsequio, y para que no sean victimas de los que, suponiendo gestiones que ni han practicado, ni nunca han sido necesarias, para obtener el despacho de las órdenes relativas á su derecho y pago en ninguno de los Centros oficiales que intervienen en el particular, les exigen una parte de lo que los corresponde, como remuneracion de servicios no realizados, y de gastos que no han hecho ni podido hacer.

Y 5.º Que al efecto y para mayor publicidad, se sirva V. S. insertar esta Circular en el Boletín oficial de esa provincia.

La Direccion espera que V. S. y el Jefe de Intervencion de esa Dependencia, han de secundaria celo y perseverancia en su propósito de evitar los hechos inmorales que motivan esta órden, de la que, y de su cumplimiento, dará V. S. inmediato aviso, remitiendo un ejemplar del Boletín en que se haya insertado.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.—Leon 1.º de Abril de 1881.—El Jefe Económico, José María O' Mullony.

JUZGADOS.

D. Francisco Pol Ambascenas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo.

Deo fé: que en el expediente de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así. Sentencia.—En Villafraanca del Bierzo á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

El Sr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia del mismo partido, habiendo visto este expediente promovido por don Buenaventura Bello y Santin, vecino de Trabadelo, sobre inclusion en las listas del censo electoral de este distrito, para la eleccion de Diputados á Cortes:

Resultando: Que á este propósito produjo instancia su fecha tres de Noviembre último, acompañando á la misma un documento simple de arriendo de veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, por el cual D. Santiago Sierra y Moguevejo, administrador apoderado de la Fábrica de Serviz y bienes anejos á esta administracion portencientes á su poderdante D. Felipe Fernandez y Fernandez, vecino de Ponferrada, dió en arrendamiento el

Bello Santin todas las fincas rústicas y urbanas de todas clases que tiene y le pertenecen al D. Felipe en el pueblo de Trabadelo por tiempo de dos años y por la cantidad de quinientos ochenta reales, con la obligación de pagar la contribucion que á éste se le impone en dicho distrito de Trabadelo; una certificación expedida por el Secretario accidental del Ayuntamiento del mismo D. José Bello Vazquez con el vito bueno del Alcalde, en la que consta que el D. Felipe Fernandez figura en los repartimientos de la contribucion territorial de dicho distrito, con la cuota anual para el Tesoro de setenta y cinco pesetas y ochenta y siete céntimos, en el año de mil ochocientos sesenta y nueve á ochenta; otra certificación expedida tambien por dicha Autoridad local, en la cual aparece que el recurrente se halla empadronado como vecino en el referido Trabadelo; y otra certificación de la partida bautismal del Bello Santin:

Resultando: Que admitida dicha solicitud y publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Leon y en los demás puntos prevenidos en el artículo veinte y tres de la Ley electoral por término de veinte dias, ninguna oposicion se dedujo:

Resultando: Que comunicado el expediente al Promotor fiscal, emitió dictamen terminante á que se declara á lo solicitado:

Considerando: Que los tres requisitos que exige el artículo quince de la Ley electoral vigente de vecindad, mayor de edad y contribuyente porterritorial ó subsidio en la cuantía fijada en el mismo, están cumplidamente justificados por el recurrente don Buenaventura Bello y Santin, y por lo tanto debe concedérsele el derecho electoral que pretende:

Fallo: Que debo de declarar y declarar con derecho electoral al mencionado D. Buenaventura Bello y Santin, mandando se le incluya en las listas de electores para Diputados á Cortes por este distrito, y que ejecutoriada que sea esta sentencia, se le libre testimonio literal de ella, remitiéndose otro al Sr. Gobernador civil de la provincia, reclamándole recibo, conforme á lo prescripto en el artículo cuarenta y cuatro de la citada Ley:

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo y firmo.—Luis Gomez Seara.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que en ella se expresa, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy de que yo Escribano doy fé.—Villafraña veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco Pol Ambaromas.

Lo relacionado os cierto y lo inserto corresponde á la letra con su

original á que caso necesario me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Leon, conforme á lo mandado, expido el presente testimonio que firmo con el V.º B.º del señor Juez de primera instancia en Villafraña del Bierzo á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º.—El Juez de 1.ª instancia, Luis Gomez Seara.—Francisco Pol Ambaromas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tomás Pinto Gonzalez, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del Batallón Depósito de Astorga número ochenta y tres y fiscal en comision del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tabladillo, Ayuntamiento de Santa Colomba, juzgado de primera instancia de Astorga, provincia de Leon, el soldado con licencia ilimitada agregado á este Batallón Pedro Criado Alonso, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista ordenada en el artículo 230 del Reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Astorga 30 de Marzo de 1881.—Tomás Pinto.

D. Isidoro Malpartida y Morales, Capitán graduado, Teniente del Batallón Depósito de Astorga número 83 y fiscal en comision del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como fiscal de la causa que por su falta de presentacion á la revista reglamentaria del mes de Octubre próximo pasado en el artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y separacion del pueblo de su naturaleza sin la competente autorizacion, me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este Batallón Angel de Chana N., natural de Villar de Ciervos, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somera, provincia de Leon; por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Angel de Chana para que en el término de diez dias se presente en esta fiscalía, ca-

lle del Sol, número 16, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Astorga 24 de Marzo de 1881.—Isidoro Malpartida.

D. Joaquin Vara de Rey y Rubio, Coronel Teniente Coronel primer Jefe del Batallón Reserva de Astorga número 83.

Hace saber: que habiendo librado la Direccion general, el importe de los alcances correspondientes á los licenciadros de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Marina y Administracion militar, todos los individuos de la indicada procedencia, ó poseedores legítimos de los abonos condicionales que esta Caja tiene expedidos en tal concepto, por valor del crédito que les resulta en ajuste, pueden presentarse á realizarlos, en los dias 19 del actual y 1.º y 17 del entrante Mayo, á las 2 y media de su tarde, debiendo traer consigo, además de los documentos de cumplido y cédula de vecindad, una certificación de la Alcaldía que identifique su persona; en la inteligencia, de que no serán satisfechas las cantidades devengadas á otros acreedores que se crean con derecho por virtud de cesion ó transferencia, si las partes contratantes han prescindiendo de los requisitos de validez é impuesto que la ley preceptúa.

Astorga 1.º de Abril de 1881.—Joaquin Vara de Rey.

COMISARIA DE GUERRA DE LEON

El Sr. Intendente militar del distrito en el dia de ayer, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo en circular de 26 de Febrero próximo pasado, me dice lo que sigue.—Ha llamado mi atencion que con bastante frecuencia aparecen en las cuentas de las Empresas de ferro-carriles por trasportes militares, listas de embarque y guías de remesas que adolecen del defecto de contener raspaduras ó enmiendas.

Esta irregularidad, da margen á entorpecer en las respectivas Intendencias la liquidacion y contabilidad de dicho servicio por las continuas esplicaciones y aclaraciones que se hace menester pedir, á causa de no estar debidamente salvadas falsas equivocaciones en los citados documentos, á las Direcciones de las Compañías, teniendo que proceder en la mayor parte de los casos á la baja de su importe, lo cual produce á su vez reclamaciones de las Empresas. A fin de evitar en adelante estos entorpecimien-

tos; y regularizar esta parte del servicio en la forma más asequible, he tenido á bien disponer las prevenciones siguientes que V. S. cuidará hacer de llegar á conocimiento de las empresas cuya liquidacion radique en ese distrito á los Comisarios de Guerra Inspectores de trasportes del mismo; y á los Alcaldes de los pueblos que tengan Estacion sobre la via de las mencionadas Empresas.

1.º No se admitirá por los Jefes de Estacion ninguna lista de embarque ni guía de remesas enmendada ó raspada sin que tal defecto vaya salvado en dicho documento por el Comisario de Guerra ó Alcalde que le haya redactado y firmado.

2.º En caso de presentarse listas de embarque y guías de remesas con enmienda y raspaduras, salvadas por el Comisario de Guerra, ó el que desempeñe sus funciones que las haya expedido, deberá consignarse la salvada al pie de dichas autoridades, y el sello de la Comisaria ó funcionario sustituto, cuya firma y sello, deberán ser, en un todo iguales á los que proceden estampados.

3.º Las Estaciones de ampalmes deben tener aun más especial cuidado en que los referidos documentos no estén raspados ó enmendados á menos que las raspaduras ó enmiendas estén salvadas con arreglo á la prescripcion 2.º Sin embargo cuando el defecto se note en otra de estas Estaciones y que por lo tanto no sea la del punto de salida, quedan autorizados el Comisario de Guerra si le hay ó sino el que le sustituya para subsanar dicho defecto con las mismas formalidades requeridas en la repetida prevencion 2.º y en vista de los pasaportes, comunicándole á la autoridad del punto de salida que expidió el documento; pues de otro modo se irrogaria perjuicios á los interesados.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á la vez se servirá acudir al Sr. Gobernador civil de esa provincia rogándole en bien del servicio, disponga su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, con objeto de que llegue á noticia de todos los Alcaldes de los pueblos.»

Leon 7 de Marzo de 1881.—Fernando Suarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de leñas de carbonoso.

Tendrá lugar el dia 16 del corriente á las 12 de su mañana en esta ciudad, calle de Serranos núm. 1.º de las leñas comprendidas en la corta correspondiente al corriente año del monte titulado Valdorrodano. Lo que se anuncia para inteligencia y conocimiento de los interesados en la misma.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputacion Provincial.